



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 22 JUN 2021

**PROCESO EJECUTIVO RAD. 2019-0693**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. **Agrocarga Internacional S.A.S.**, formuló a través de apoderado acción ejecutiva en contra de **Interfruits Colombia S.A.S.**, y **Guillermo Martínez Rodríguez**, a fin de obtener el pago de la suma de **\$400'000.000,00.**, como obligación contenida en el acuerdo de pago allegado como base de la acción, junto con los respectivos intereses moratorios. Adicionalmente solicitó la correspondiente condena en costas.

1.2. Cumplidos los requisitos de ley, por providencia de fecha 28 de noviembre de 2019 -folio 28 del C. 1-, esta Sede Judicial libró orden de pago en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la actora las sumas allí indicadas.

1.3. La orden de pago librada les fue notificada a los demandados, tal como se indicó en proveído calendado 15 de marzo de 2021 -folio 65 *ibidem*-, quienes dentro del término otorgado para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, guardaron silencio, máxime que los términos para tal fin se encuentran más que vencidos.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 *ibidem*., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**3. RESUELVE:**

**3.1. Seguir adelante con la ejecución**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**3.2. Avalúense** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**3.3. Practíquese** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3.4. Condénese** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>46</u>, hoy</p> <p>AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaría</p>
--

**23 JUN 2021**